



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-18/2024

RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN
FUNCIONES: OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-18/2024, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado INE/CG134/2024 y la resolución INE/CG135/2024 de diecinueve de febrero pasado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.

Palabras clave: *Desechamiento, Extemporaneidad, Notificación.*

RESULTANDO:

1. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

1.1. Acto impugnado. Lo constituye el dictamen consolidado INE/CG134/2024 y la resolución INE/CG135/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.

1.2. Recurso de apelación. En contra de la resolución antes señalada, Víctor Hugo Sondón Saavedra, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de demanda ante dicha autoridad responsable, el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

1.3. SUP-RAP-99/2024 y Acuerdo plenario. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior de este Tribunal, emitió acuerdo de Sala, en el que determinó la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la demanda que dio origen al citado expediente y ordenó su remisión para que se determine lo que en Derecho corresponda.

1.4. Recepción y turno. El diecinueve de marzo posterior, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente, registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-18/2024** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

1.5. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por así determinarlo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el acuerdo de Sala de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente SUP-RAP-99/2024.²

Además, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. Se advierte que el partido recurrente señala como acto impugnado, — el dictamen consolidado INE/CG134/2024 y la resolución INE/CG135/2024 de diecinueve

² En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 7/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

de febrero pasado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado INE/CG34/2024 y la resolución INE/CG135/2024 de diecinueve de febrero pasado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y

sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. La demanda se debe **desechar de plano**, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuatro días dispuesto en el artículo 8 de la Ley de medios, con independencia del perfeccionamiento de cualquier otra causal de improcedencia.

Marco jurídico

Del artículo 8 de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Caso concreto

Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

En el presente caso, según se expone en la demanda, el partido recurrente controvierte el dictamen consolidado INE/CG134/2024 y la resolución INE/CG135/2024 de diecinueve de febrero pasado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.

Ahora bien, según lo informado por la autoridad responsable³, los actos materia de la controversia fueron notificados al partido recurrente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el veintiséis de febrero del año en curso⁴, conforme se aprecia a continuación⁵:

³ Visible al reverso de la hoja 36 del expediente principal.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 21/2019, emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**.

⁵ Visible en el disco compacto que obra en el expediente SG-RAP-12/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: GABRIEL CENICEROS SALGADO **Entidad Federativa:** CHIHUAHUA
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS **Distrito/Municipio:**
Partido Político o asociación Civil: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/6575/2024
Fecha y hora de la notificación: 26 de febrero de 2024 20:52:52
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso: PRECAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2023-2024	Ámbito: LOCAL
-------------------------------	---------------------------------------	--------------------------------------	-------------------------

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: GABRIEL CENICEROS SALGADO el oficio número INE/UTF/DA/7256/2024 de fecha 26 de febrero del 2024, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_Acuerdo_PP.docx	16FCF97CA20BFA5654DFE17F383DAE1D61FE63EE
Punto 2.2 Resolucion (Firmado).pdf	E5B53AC040776FC56976747B8ED6BD2CA3219CDD
Voto particular CE CAHJ, DPRC, BCZP, ACL	1F1AB0FCCE17A00BF4705A3626A470081AE6E44E
Apartado 1.zip	286C57A38CA819F580A79299405DCB7A88151A48
Apartado 2.zip	4135F6DAF188862458708F5FE2BD6C272E9C3AD5
Punto 2.2 Dictamen.pdf	57E5625983B457BF94BD6EDCAD7737FE2D50046A

Que en su parte conducente establece:
Notificación de Dictamen INE/CG134/2024 y Resolución INE/CG135/2024.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID

Firma electrónica de la notificación:

1AE1FFC41CF364AD1A9C872E581388CD2052EC2450474F9C1E2093FF8C436482

Cadena original de la notificación:

||RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID|ISAAC.RAMIREZB|ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|2|7775|DA/2024/5164|NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN INE/CG134/2024 Y RESOLUCIÓN INE/CG135/2024.|NOTIFICACION_ACUERDO_PP.DOCX|PRECAMPAÑA|ORDINARIA|2023-2024|LOCAL|8F93D951D25CCB443AFD90FCBD7B3C09C9E68E60|26-02-2024 19:23:09||

Sello de la notificación:

1412BACAAD2717E2A1DFF8D91BBDCF18DCFD5213

Firma electrónica del oficio:

8589EDAECF28F3992DB81522582A026C1898A1295DED9BC96517048B6227EB27

Tal fecha, en el supuesto que no resultara procedente la notificación automática; pues en el caso, existen los elementos de convicción suficientes para afirmar que desde la sesión extraordinaria del Consejo General del INE de diecinueve de febrero pasado, la parte recurrente conoció plenamente el acto controvertido, pues el partido recurrente controvertió el mismo acto que en esta instancia, en el diverso recurso de apelación SG-RAP-12/2024, el cual fue presentado el veintitrés de febrero anterior, es decir, previo a la recepción de dicha notificación y dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la emisión de la resolución aquí recurrida⁶.

⁶ Lo cual se menciona como hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como conforme con lo señalado en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1102.

En ese sentido, si la demanda fue presentada ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de marzo pasado, resulta evidente que, aun cuando dicha notificación electrónica fuera la que debiera considerarse por ser el mejor escenario que pudiera tener la parte recurrente, transcurrió en exceso el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del recurso, el cual transcurrió del veintisiete de febrero al uno de marzo del presente año.

En consecuencia, al resultar improcedente el recurso planteado, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano.

Ello con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, pues al resultar extemporáneo -salvo la falta de firma-, **imposibilitaría analizar algún otro motivo por el cual el medio de defensa debería desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente⁷ (por conducto de la autoridad responsable)⁸; **por correo electrónico,** al Consejo General del INE; y, por **estrados,** –para efectos de publicidad– a las

⁷ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

⁸ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-99/2024** y el **Acuerdo General 7/2017**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.